



Nº 336 /

RESISTENCIA, 26 de noviembre de 2025.

Y VISTOS:

Para resolver en estos autos: "PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO C/ MANSILLA, HECTOR GUSTAVO S/ EXCLUSIÓN DE GARANTÍA SINDICAL", Expte. Nº 314/2024-I-L, año 2025, y

CONSIDERANDO:

1º) Que arribó la presente causa en virtud del recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la demandada, contra la sentencia Nº 95 dictada el 14/08/2025 por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad.

El citado remedio se tuvo por interpuesto y corrido el pertinente traslado fue contestado por la actora contraria, y seguidamente se lo concedió. Luego, se radicó el expediente ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, quedando definitivamente integrada con los suscriptos conforme Interlocutorio Nº 298/25. Posteriormente se agregó el Dictamen Nº 1971/25 emitido por la Procuradora General Subrogante y finalmente el 18/11/2025 se llamó autos, quedando la causa en estado de resolver.

2º) Que siendo este Alto Tribunal Provincial el juez de los recursos extraordinarios ante él intentados corresponde que, con independencia del control ejercido por el órgano apelado, nos expidamos previamente sobre la concurrencia de los extremos que hacen a la admisibilidad formal, en un todo de conformidad a los arts. 10º y 11º de la ley Nº 2021-B.

3º) En ese cometido, constatamos un obstáculo a su procedencia, en tanto advertimos algunos incumplimientos de reglas estableci-

das por la Resolución N° 1.197/07 y su anexo, en concordancia con lo remarcado por la Procuradora General Subrogante.

En efecto, observamos que en la carátula respectiva: a) no consignó el carácter en que interviene su representado (actor, demandado, tercero citado, etc.)(art. 2, inc. e); b) no citó los precedentes de este Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema, si los hubiere, ni indicó su inexistencia (art. 2, inc. i).

4) Sumado a ello, se repara que la sentencia recurrida no resulta definitiva a los fines de la apertura del recurso extraordinario, tal lo exigido por los arts. 6° y 24° de la ley 2021-B, como también el art. 3° inciso a) del anexo a la mencionada Resolución N° 1.197/07.

La Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmó el pronunciamiento de origen, en cuanto hizo lugar a la demanda promovida por el Poder Judicial de la provincia del Chaco y dispuso la exclusión de la tutela sindical que pesa sobre el Sr. Héctor Gustavo Mansilla.

Respecto a la pretensión prevista por el art. 52° de la ley N° 23.551, esta Sala Primera del Superior Tribunal de Justicia, siguiendo autorizada y mayoritaria doctrina, ha señalado que "Se trata de un procedimiento preliminar preventivo, de carácter obligatorio y que opera como requisito de validez de la conducta del empleador, por el cual quien desea adoptar alguna de las decisiones comprendidas en el ámbito de protección del instituto (despido, suspensión, modificación de las condiciones de trabajo) respecto de los sujetos legalmente amparados por esta garantía, debe previamente requerir la aprobación del órgano judicial competente, acreditando la existencia de circunstancias que lo justifican y que excluyen la posible motivación antisindical del comportamiento patronal..."

Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco

SALA PRIMERA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL



(Néstor T. Corte, "El Modelo Sindical Argentino", editorial Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1988, pág. 481/482, cit. en Sent. N° 203/91, Sent. N° 19/07, 253/15, entre otras).

Desde la mencionada perspectiva y con anterioridad, vía inaplicabilidad de ley sentando doctrina legal, esta Sala Primera, dispuso -en un supuesto similar al de autos-, que se trata de una acción sumarísima que tiene por única finalidad la de demostrar "prima facie", en grado de mera verosimilitud del derecho, si existen elementos para que el representante sindical se vea despojado del fuero para poder el empleador aplicar posteriormente la sanción que estime corresponde. Acaecida tal hipótesis, recién el trabajador tendrá el proceso posterior para impugnar o atacar la procedencia de la sanción aplicada (confr. Sentencias N° 799/2004, N° 253/20015).

Y si bien éste no es el temperamento adoptado por las magistradas de las instancias anteriores, quienes además ya se expidieron sobre el fondo de la cuestión en base a la doctrina y jurisprudencia en la que se enrolan y sobre la cual sientan su postura, lo cierto es que en el caso particular de autos, la exclusión judicial de la tutela sindical del demandado-trabajador amparado por las garantías previstas por los artículos 40°, 48° y 50° de la Ley N° 23.551 lo es al sólo efecto de que el empleador (representado en la persona del actor) pueda adoptar las medidas pertinentes invocadas en la demanda, la que es meritada por el tribunal del trabajo en atención a las circunstancias que hacen verosímil el planteo sometido a decisión (S.C.J.B.A., 6/11/90, T y S.S. 1991, pág. 242).

Dicho extremo se verifica examinado en la especie, desde que las conductas reprochadas al Sr. Héctor Gustavo Mansilla a través del correspondiente sumario administrativo tramitado por Expte. N°

82363/23 -sustanciado con las garantías legales y administrativas-, otorgan un grado de probabilidad posible de los hechos que amerita despojarlo de sus prerrogativas gremiales para ser colocado en las condiciones de cualquier trabajador, a fin de que la patronal adopte las medidas disciplinarias que estime pertinente; tal lo solicitado en demanda (v. pto. IV).

Enseña el Dr. Rodolfo Capón Filas que la exención de tutela es de carácter cautelar ("preventivo") cuya finalidad es solamente analizar la verosimilitud de los hechos imputados y de la tipificación pretendida de los mismos (no solamente ante la facultad disciplinaria sino ante todos los valores en juego), razón por la cual si la decisión judicial exime al empleado de la tutela, éste podrá en proceso posterior discutir el fondo del asunto sin tachar al empleador de práctica desleal (confr. autor citado, en Néstor T. Corté, obra citada, pág. 603).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido en relación con el remedio federal, en doctrina de estricta aplicación al recurso extraordinario local, que participa de similares motivos que el estatuido en el orden federal, que la sentencia recurrida debe ser de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su prosecución. Se ha pronunciado, en propias expresiones, enfatizando que "Esta Corte tiene declarado desde antiguo que la viabilidad del recurso extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos, impiden su prosecución, o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 274:424; 298:212; 303:802 y muchos otros, cit. en M. 575, 20.384), es decir que el pronunciamiento apelado debe, pues, decidir de manera final, respecto al derecho que pueda asistir a las partes o impedir la tutela judicial del actor en un nuevo juicio" (M. 192 XIX, 3-6-

Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco

SALA PRIMERA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL



82. conf. Morello, "El Recurso Extraordinario", Ed. Abeledo Perrot, 1987, p. 110; cit. en Sent. N° 1.174/04, entre otras de esta Sala).

Es que, como lo indica Hitters, para que una decisión sea definitiva es indispensable que aún cuando recaiga sobre un artículo, produzca el efecto de finalizar la litis haciendo imposible su prosecución, que es el efecto de la definitiva. Puede afirmarse que no es dable atribuir esa naturaleza a aquellas resoluciones que aún cuando concluyan una determinada controversia no están vinculadas al evento principal del litigio y por lo tanto, no le ponen fin (con cita de jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", pág. 391), tesitura que cobra vigencia en el sub-lite.

5º) Sólo resta agregar que la denuncia de arbitrariedad y violación de garantías constitucionales no permite soslayar la exigencia de definitividad del fallo a los fines del recurso extraordinario (Fallos 292:331; 297:701; 300:852 y esta Sala en Sent. N° 218/91; N° 157/94, 253/2017).

6º) Por otra parte, la impugnante tampoco demostró que resulta equiparable a definitiva según jurisprudencia del Alto Cuerpo Nacional y Provincial, en tanto se ha puntualizado reiteradamente que sentencia definitiva es sólo aquella que termina el pleito o hace imposible su continuación o causa agravio de insuficiente reparación ulterior. Y tales supuestos -que revisten carácter restringido y de marcada excepcionalidad-, deben ser demostrados por la parte que lo invoca, lo que no acontece en la especie. Así se tiene doctrinado que el agravio irreparable debe demostrarse y no sólo alegarse (conf. cita de fallos de la C.S.J.N., en Sa-güés, Néstor Pedro, "Derecho procesal constitucional. Recurso extraordi-

nario", tomo I, edición 2002, pág. 329, citado en Resoluciones N° 261/2014; N° 278/2013; N° 185/12, entre otras). Queda claro entonces que lo que se ataca es la sentencia definitiva (o equiparable) y de no serlo falta un presupuesto formal a los fines del remedio extraordinario que no se suple con la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales (Fallos, 278:85; 292:144; 292:483; 392:57; 296:232; 297:496; 299:226; 301:380, entre muchos otros).

7º) Ahora bien, no obstante lo anterior y aún colocándonos en la posición más favorable de la parte recurrente y si equiparáramos el pronunciamiento con notas de definitividad, tampoco el recurso supera el valladar formal en razón de constatarse otros incumplimientos a los requisitos previstos en el art. 3, inciso c), apartados I), III) y IV), del Anexo a la Resolución N° 1197/07: lo cual imposibilita el acceso a esta instancia extraordinaria. Ello en concordancia con lo dictaminado por la Procuradora General Subrogante.

En efecto, se repara que el remedio no se basta a sí mismo, toda vez que no alude a los términos de la demanda ni a los de su contestación, imposibilitando conocer el tema central sobre el cual quedó trabada la litis. No expone sobre los argumentos en que se fundó el fallo de primera instancia, cuáles fueron las quejas vertidas a través del recurso de apelación, y directamente refiere en forma entremezclada los puntos decididos en Alzada a modo de agravios. Por lo que su examen no resulta idóneo para la comprensión del caso.

8º) Por otra parte, de la lectura del libelo impugnatorio no se logra demostrar la arbitrariedad de la sentencia impugnada, por graves insuficiencias técnicas.



En lo que aquí interesa, el Juzgado del Trabajo N° 1 de Resistencia admitió la exclusión de garantía sindical promovida por el Poder Judicial contra el Sr. Héctor Gustavo Mansilla, por entender que de las probanzas colectadas está corroborada la grave infracción que suponen los hechos reprochados al trabajador, descartándose toda posibilidad de un obrar antisindical de la demandante y que justifica la sanción que se pretende aplicar.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo ratificando que la plataforma probatoria no pone en crisis el sistema de tutela sindical de rango constitucional y supralegal, ni altera la garantía de estabilidad establecida por la Ley N.º 23.551, quedando descartado un obrar dirigido a conculcar la investidura gremial del accionado, quien ejercía el cargo titular de delegado del Sindicato de Empleados Judiciales, justificándose el desafuero.

9º) Frente a estos fundamentos, la parte recurrente se limita a calificar de arbitrario el pronunciamiento, esbozando ligeras y personales interpretaciones, sin efectuar ningún argumento con sustento suficiente que demuestre sinrazón o un absurdo en lo decidido, a través de una refutación seria, concreta, pormenorizada y frontal del fallo en crisis.

Repárese que la quejosa en esta sede de excepción, reitera agravios ya tratados en la instancia apelativa que recibieron adecuada respuesta con motivación jurídica y fáctica. Además la materia en debate resulta una cuestión privativa de los jueces de la causa que no amerita intervención de este Superior Tribunal, habida cuenta la insuficiencia técnica del remedio en trato, desde que la quejosa no rebate todos y cada uno de las sólidas motivaciones esgrimidas por la Alzada. Ellos así, en tanto que se exige "...la impugnación de todas las consideraciones del fa-

llo recurrido, pues su impugnación parcial es ineficaz si restan otras consideraciones no impugnadas que sean bastante para sustentarlo (cit. por esta Sala en Sent. N° 294/95; N° 329/98, etc.)..." (conf. Sent. N° 129/08 y N° 494/11, N° 144/18, de esta Sala entre muchas otras).

10°) Por lo demás, tampoco la recurrente logra demostrar las transgresiones constitucionales que periféricamente invoca, ya que no las relaciona con lo resuelto particularmente con el objeto de la presente acción, incumpliendo de este modo con lo previsto en el art. 3, inciso c), apartado IV); lo cual sella definitivamente la suerte adversa del recurso extraordinario en trato (confr. criterio de Sala en Sentencias N° 329/98, N° 08/01, N° 89/10, N° 106/15, N° 41/16, N° 320/17, N° 141/18, N° 382/18, entre muchas otras).

11°) En consecuencia con todo lo desarrollado, no habiéndose satisfecho por los recaudos prescriptos por la citada Resolución N° 1197/07, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada (art. 11° de la ley 2021-B), conforme criterio sustentado por esta Sala Primera del S.T.J (confr. Resoluciones N° 311/12, N° 43/14, N° 53/14, N° 343/16; N° 49/17, entre otras).

12°) Por ello, cabe declarar inoficiosa la presentación en trato, de conformidad a lo establecido en el 2° párrafo del art. 11° de la Resolución N° 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia, atento las notorias insuficiencias técnicas advertidas en el escrito que abriera esta instancia extraordinaria.

13°) Costas. Las de esta sede, dado el resultado que se propicia y lo dispuesto por el art. 281 del Código Procesal Laboral del Chaco, se imponen a cargo de la parte accionada, en su calidad de vencida.



14º) Honorarios. Atento a la forma en que se imponen las costas y en virtud de declararse inoficiosa la presentación del 01/09/2025, no corresponde regular honorarios a los abogados Sebastián Alexis Ferreyra Negri (M.P. N° 4744) y Andrea Ailén Pierdominici (M.P. N° 10210), en representación del Sr. Mansilla.

Los estipendios de los abogados intervinientes por la actora que contestó el traslado, se fijan tomando como base el salario mínimo vital y móvil vigente (en idéntico sentido que en Alzada, no cuestionado), y sobre el mismo se aplican las pautas indicativas previstas por los arts. 3, 5, 6 y 11 de la Ley N° 288-C. Operaciones que arrojan los siguientes importes: para los abogados de Fiscalía de Estado, Roberto Alejandro Herlein (M.P. N° 4641) en el carácter de patrocinante en la suma de PESOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$80.550) y a Julia Andrea Portela (M.P. N° 5750) en calidad de apoderada en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$32.220). Todo con más IVA si correspondiere.

Por las razones expuestas, esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

I.- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la demandada, contra la sentencia N° 95 dictada el 14/08/2025 por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad.

II.- IMPONER las costas de esta instancia extraordinaria a la parte accionada recurrente -Sr. Héctor Gustavo Mansilla-, en calidad de vencida.

III.- DECLARAR INOFICIOSA la presentación de fecha 01/09/2025, no correspondiendo regular honorarios a los abogados Sebastián Alexis Ferreyra Negri (M.P. N° 4744) y Andrea Ailén Pierdominici (M.P. N° 10210), en representación del demandado.

IV.- REGULAR los honorarios profesionales por su actuación en la sede como sigue: para los abogados de Fiscalía de Estado, Roberto Alejandro Herlein (M.P. N° 4641) en el carácter de patrocinante en la suma de PESOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$80.550) y a Julia Andrea Portela (M.P. N° 5750) en calidad de apoderada en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$32.220). Todo con más IVA si correspondiere.

V.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese personalmente o por medios electrónicos. Remítase la presente, por correo electrónico, a la Presidente de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad y a la Presidente de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

MARTA VIRGINIA ISE
Jefe Subrogante
Sala Ira. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

FERNANDO MORIAN HERNANDEZ
Presidente Subrogante
Sala Ira. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CECILIA RAUCCI VARGAS
Abogada - Secretaria
Sala Ira. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA